



07168

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 1970/2017

Zapopan, Jalisco; veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

53682/2017 DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO D EL JUDICATURA DLE ESTAOD DE JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

53683/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Carmen A. Sin Anexo.

Presentes

Asunto: Sentencia.

En el juicio de amparo número 1970/2017, promovido por [REDACTED], se dictó la siguiente resolución:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 1970/2017 promovido por [REDACTED], por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el tres de julio de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y remitido ese mismo día siguiente por razón de turno a este Juzgado Federal, [REDACTED], por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de quien reclama:

“IV.- La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame. A la autoridad responsable se le reclama la emisión de la resolución, de fecha 21 de junio de 2017, dictada en el recurso de revisión 577/2017”.

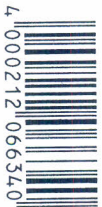
—Foja 2 de autos—

2. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de garantías, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó día y hora para la audiencia constitucional.

3. Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que se celebró el día quince de agosto de dos mil diecisiete en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 32013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



Toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**"; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Ahora, de la lectura integral de la demanda se desprende que se reclama:

- La resolución de veintiuno de junio de dos mil diecisiete dictada en el recurso de revisión 577/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2º. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

3. Es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado. Es aplicable la jurisprudencia:

"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Certeza que se corrobora con las documentales que exhibió en apoyo a dicho informe, consistentes en copias certificadas de lo actuado en el expediente 577/2017 del índice de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, las cuales son de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

4. Previo al estudio del fondo, se procede al examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XXI del artículo 61, en relación con el diverso 77, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Es así, puesto que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamado, se actualiza cuando ante la existencia o subsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

En el caso, se considera actualizada la causal de improcedencia propuesta, al tomar en consideración que la parte quejosa reclamó, según quedó establecido, la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecisiete dictada en el expediente 577/2017, en la que se resolvió modificar la negativa a su petición



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de información pública referente al acta completa de la décimo cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el siete de abril del año en curso.

Luego, del oficio 2169/2017 R.REV. 577/2017, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al quejoso [REDACTED], en lo que aquí interesa, se desprende:

“(...) Por lo que una vez hecho el análisis a los argumentos vertidos en el presente recurso y en atención al cumplimiento de la resolución del recurso que nos ocupa se informa que esta Dirección envió oficios 1968/2017 y 2045/2017 R. REV. 577/2017 al Maestro Sergio Manuel Jáuregui Gómez, en su carácter de Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a efecto de que hiciera las búsquedas inherentes y entregara la información solicitada, misma que se adjunta a este oficio en versión pública en cumplimiento a la protección de Datos Personales y a la información confidencial contenidos en la misma, lo anterior con fundamento en la ley de Transparencia y Acceso a la Información referente a: “El acta completa de la décimo cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 8 de abril de 2015...” a través del sistema infomex, tal y como fue solicitada por el hoy recurrente.

En esa tesitura, hágase del conocimiento del solicitante que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

— Fojas 101 y 102 del juicio.

De lo anterior, es evidente que efectivamente al momento de la presentación de la demanda de amparo (tres de julio de dos mil diecisiete), tenía existencia jurídica la negativa de que se dolía el agraviado y que motivó que promoviera el juicio de amparo en que se actúa; sin embargo, esa transgresión cesó el cinco de julio siguiente, en que se proveyó favorable a su petición referente a la obtención del acta completa de la décimo cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día ocho de abril de dos mil quince.

En ese tenor, se pone de manifiesto que desapareció el motivo que dio origen al acto materia de estudio constitucional; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que han cesado los efectos del acto reclamado que se analiza, ya que se ha restituido a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales, por lo que hace al único y exclusivo acto que en esta vía combatió.

De ahí que resulta ocioso realizar el examen de un acto que ya no tiene vida jurídica, dado el hacer positivo de la autoridad responsable, puesto que las cosas retornaron al estado en que se encontraban antes de que el acto reclamado se produjera; luego, no es propio de los fines del amparo pronunciar sentencias respecto de actos que han quedado sin efectos y que, por tanto, no ocasionan agravio alguno al peticionario de amparo. En consecuencia, resulta indiscutiblemente improcedente el juicio intentado, a la luz de lo que dispone la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo.

Es ilustrativa al caso la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. CL/97, (9ª) número de registro 197367, cuyo rubro establecen: “**ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS, PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**”, así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª./J. 9/98, (9ª), número



4 000212 066340

de registro 196820, de rubro siguiente: **“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO”**.

En esas circunstancias, lo que procede es **SOBRESEER** en el juicio de amparo, por lo que a ese acto se refiere con fundamento en la fracción XII del canon 61 de la Ley de Amparo.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

I. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por FÉJā ā āā[Á

^|Á[{ à: ^& { } | ^ç È

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.



~~Vanessa Ayala Reyes.~~

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO